

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14341.-

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil quince, la C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COMO JUNTA DE ASISTENCIA LLEVAN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN CADA IAP, SOLICITO (SIC) DE 23/JUL/2015 FAVOR ME INFORMEN SI EN LAS 74 IAP QUE ESTÁN CONSTITUIDAS ACTUALMENTE, ¿CUANTAS (SIC) TIENEN EN SU PATRONATO, EQUIPO OPERATIVO Y/O ADMINISTRATIVO A TRABAJADORES SOCIALES?, DE PREFERENCIA DIFERENCIANDO ENTRE LOS QUE SON VOLUNTARIOS O PERSONAL REMUNERADO. TAMBIEN (SIC) POR FAVOR COMPARTIRME SUS INFORMES DE ACTIVIDADES DEL 2012 Y 2013 Y 2014, YA QUE EN INTERNET ESTAN INCOMPLETOS O ILEGIBLES, EVITANDO TENER CONOCIMIENTO DE LOS PRIMEROS ALCANCES DE LA JAPEY CON LAS INSTITUCIONES.”

SEGUNDO.- El día ocho de septiembre del año que transcurre, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“OMISIÓN A LA SOLICITUD (SIC)”

TERCERO.- En fecha diez de septiembre del año que acontece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; ahora bien, del estudio efectuado a la documental de referencia se advirtió, que en el apartado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, la particular preciso “OMISIÓN A LA SOLICITUD”, sin embargo del análisis efectuado se discutió al rubro “DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD”, que lo hizo contra la negativa

ficta, ya que indico que a la fecha de presentación del medio de impugnación, no había tenido respuesta a su solicitud de acceso, con folio 14341; de igual manera, se advirtió que la recurrente señalo en el rubro "SUJETO OBLIGADO QUE EMITIÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA" a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en el documento que anexa se refirió a la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán que pertenece al Poder Ejecutivo; a consecuencia, y toda vez que no se tuvo la plena certeza si la intención de la impetrante versa en señalar al primero referido, o bien, al segundo citado, por lo anterior, se requirió a la C. [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, precisare si su intención radicó en señalar como Unidad de Acceso responsable al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o bien, al Poder Ejecutivo, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido, se procedería a requerir a ambas autoridades referidas.

CUARTO.- El día diecisiete de septiembre del año en curso, a través del Diario Oficial del Estado marcado con el número 32,937, se notificó a la recurrente el auto descrito en el antecedente TERCERO.

QUINTO.- Por auto emitido el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado a la ciudadana a través del proveído de fecha diez del propio mes y año feneció sin que aquella realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- El día siete y ocho de octubre del año que transcurre, se notificó personalmente a las Unidades de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y del Poder Ejecutivo, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO y a su vez, se les corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindieran cada una su Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor;

asimismo, en lo que atañe a la recurrente, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,957, se le notifico en fecha catorce del propio mes y año.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de octubre del año que acontece, el Titular de la Unidad Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/258/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO... ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECIBIDA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR..., ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- En fecha veinte de octubre de dos mil quince, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/002/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED] [REDACTED] ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA SOLICITUD DE

ACCESO... FUE REALIZADA POR 'NOMBRE DE USUARIO: ... NOMBRE: ...' Y NO POR LA RECURRENTE C. [REDACTED], COMO SE PUEDE CONSTAR EN LA SOLICITUD RESPECTIVA QUE ANEXO AL PRESENTE. ..."

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficio CM/UMAIP/252/2015 y RI/INF-JUS/002/15, de fechas ocho y veinte del propio mes y año, respectivamente, y anexos, mediante los cuales rindieron Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 14341; del estudio efectuado a los oficios en cita, se advirtió que la primera la Unidad de Acceso referida declaró la inexistencia del acto reclamado, y la segunda, manifestó que la solicitud que nos ocupa, fue realizada por persona diversa a la promovente del presente recurso de inconformidad; de lo anterior, se advirtió que la solicitud de referencia, se realizó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultado ser ésta la autoridad responsable en el presente asunto; asimismo, en razón que la Unidad de Acceso que resultó ser la responsable arguyó en su Informe Justificado que la solicitud materia de estudio fue realizada por persona diversa a la hoy recurrente, ante lo cual se consideró pertinente requerir a la C. [REDACTED] a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiera la solicitud de acceso con número 14341, que hubiere realizado en fecha veintitrés de julio del año en curso ante la Unidad de Acceso compelida, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 49 C, de la Ley de la Materia; ulteriormente, en virtud que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al Informe Justificado, se advirtió de igual forma la existencia de datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos dentro del término de tres días hábiles siguientes a la emisión del presente acuerdo, a fin que dicha versión pública obrare en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de dichas constancias fueran enviadas al Secretario del Consejo General del Instituto.

DÉCIMO.- El día cuatro de noviembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,973, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido el día doce de noviembre del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado a la ciudadana a través del proveído de fecha veintitrés de octubre del año que acontece, feneció sin que aquella remitiera la solicitud de acceso con folio 14341, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, si bien lo que procedería en la especie, sería dar vista a las partes para formular alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la particular no acreditó con la documentación respectiva la existencia del acto reclamado, por lo que el objeto de los citados alegatos quedó sin materia; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,002, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte, por una parte, que la solicitud marcada con el número de folio 14341, a través de la cual se solicitó "*Como Junta de Asistencia llevan registro de las personas que integran cada IAP, solicito de favor me informen si en las 74 IAP que están constituidas actualmente, ¿Cuántas tienen en su patronato, equipo operativo y/o administrativo a trabajadores sociales?, de preferencia diferenciado entre los que son voluntarios o personal remunerado. También por favor compartirme sus informes de actividades del 2012, 2013 y 2014, ya que en internet están incompletos o ilegibles, evitando tener conocimiento de los primeros alcances de la JAPEY con las instituciones.*", fue efectuada por la C. [REDACTED] y que el recurso de inconformidad que fuera radicado en el número 197/2015, el cual hoy se resuelve, fue interpuesto por la C. [REDACTED]

En lo que respecta a la interposición del recurso de inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU

LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...

...”

Del numeral en cita, se colige que sólo las personas que efectúen las solicitudes ante las Unidades de Acceso, o en su caso, los legítimos representantes de éstos, previa acreditación de las facultades para ello con la documental idónea, podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio; esto es, las únicas personas que la Ley faculta para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, es quien efectúe la solicitud o quien acredite ser el representante legal del solicitante facultado para ello, a través de la documental idónea.

En el presente asunto, de los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que la persona que efectuó la solicitud, es diversa a la que interpusiere el presente medio de impugnación, y que ésta última tampoco resulta ser legítimo representante de la ciudadana que formulara la solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual quedó marcada con el número de folio 14341; se dice lo anterior, toda vez que, la inconforme que presentara el recurso de inconformidad citado al rubro, no es quien efectuó la solicitud en comento, y que en adición, ni el requerimiento de información contiene dato alguno que indique el nombre de quien actúe en representación de la C. [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vistumbra documento que acredite que la C. [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que se desprende que el último de las nombradas, no es la particular y tampoco la representante legal de ésta, por lo que no está facultada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; máxime que del requerimiento que se le efectuara a la C. [REDACTED] mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del año en curso, a fin que remitiera la solicitud que efectuara a la Unidad de Acceso compelida, la cual quedara marcada con el número de

folio 14341, no realizó manifestación alguna.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

...

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

...”

QUINTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio RI/NF-JUS/002/15, fueran enviadas al Secreto del Consejo, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, esto es, sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

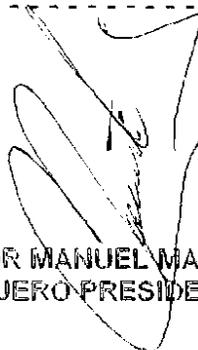
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 40 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección, proporcionados por la impetrante para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso de inconformidad, resultan ser insuficientes para la práctica de notificaciones que deriven del medio de impugnación que nos ocupa; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de diciembre de dos mil quince de las once a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

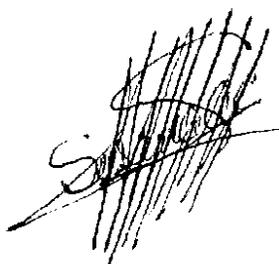
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de diciembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA